

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RAD. 1ª. Inst. N°. 2023-00404-00

RAD. 2ª. Inst. N°. 2023-00404-01

ACCIONANTE: VIRGINIA LANDINEZ RUEDA agente oficioso de MARIA DEL ROSARIO RUEDA DE LANDINEZ

ACCIONADO: SANITAS EPS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Julio Veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionado **SANITAS EPS** contra el fallo de tutela del Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **VIRGINIA LANDINEZ RUEDA** agente oficioso de **MARIA DEL ROSARIO RUEDA DE LANDINEZ**, tramite al que se vinculó de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES- y al INSTITUTO DIAGNOSTICO MEDICO IDIME BARRANCABERMEJA.

ANTECEDENTES

VIRGINIA LANDINEZ RUEDA agente oficioso de **MARIA DEL ROSARIO RUEDA DE LANDINEZ** tutela la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad, debido proceso, seguridad social y mínimo vital por lo que en consecuencia solicita que se resuelva la presente acción constitucional contra **SANITAS EPS** en el siguiente sentido:

“Que se ordene a Sanitas EPS suministrar efectivamente a la paciente: a. Silla de ruedas para adulto liviano y plegable, espaldar convencional a nivel de los hombros, asiento convencional apoya brazos abatibles, apoya pies bipodal, ruedas posteriores antipinchadura 24" y anteriores de 5x 1.5", con aro impulsor, frenos tipo tijera cantidad # 1 (orden medica del 23/03/23 Idime) 2. Que se ordene a Sanitas EPS exonerar a la paciente del pago de cuotas moderadoras y copagos por suministro de Silla de ruedas para adulto liviano y plegable, espaldar convencional; ordenada por el médico tratante conforme al artículo 187 de la ley 100 de 1.993 y Sentencia T-270/2020 emanada de la Corte Constitucional.”

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que, En la actualidad su madre María del Rosario Rueda Landinez tiene 81 años; presenta diagnóstico de deformidad en Rodillas bilateral, gonartrosis bilateral severa. Por lo anterior el médico tratante de Sanitas EPS ordeno suministrar a la paciente la siguiente atención médica:

“Silla de ruedas para adulto liviano y plegable, espaldar convencional a nivel de los hombros, asiento convencional apoya brazos abatibles, apoya pies bipodal, ruedas posteriores antipinchadura 24" y anteriores de 5x 1.5", con aro impulsor frenos tipo tijera cantidad# 1 (orden medica del 23/03/23 Idime)”

Sin embargo, según lo expresa al tutelante, desde el 23/3/23 fecha de la orden medica ha transcurrido dos (2) meses, ocho (8) días sin que Sanitas EPS haya suministrado la silla de ruedas a pesar de tratarse de adulto mayor. Por lo que informa que radicó petición dirigida a Sanitas EPS el día 20/5/23 (anexo copla e imagen de recibido); recibiendo respuesta del 25 de Mayo de 2023 indicando que no se autoriza el insumo de sillas de ruedas porque no se encuentra dentro del Plan de beneficios.

Indica la actora que se interpuso una tutela anterior por enfermedad cardiaca para suministro de viáticos de transporte intermunicipal, alojamiento y alimentación; pero actualmente se trata de cosa distinta ya que lo que se requiere es el suministro de silla de ruedas para adulto. Se trata de paciente que no camina, pérdida de memoria, hay que bañarla sentada, ayudar a vestirla, llevarla al baño, alimentaria; se requiere la silla de ruedas para transportarla, llevarla al parque; a citas, consultas, exámenes; movilizarla dentro del hogar. Se trata de paciente que no labora, no recibe pensiones, ni subsidios, vivimos en el barrio Palmira, nos sostenemos con el arriendo de tres habitaciones. Con eso nos sostenemos, una hermana nos colabora, pero estos recursos son insuficientes para costear la silla de ruedas.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Dos (02) de Junio de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Cuarto Civil Municipal Local, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de SANITAS E.P.S. y ordenó vincular de manera oficiosa a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES- y al INSTITUTO DIAGNOSTICO MEDICO IDIME BARRANCABERMEJA, postreramente mediante providencia del trece (13) de Junio del corriente se dispuso vincular a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- y la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL-

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

Las Vinculadas ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO S.A. -IDIME S.A-, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA-SECRETARIA DE SALUD

DISTRITAL- y el accionado SANITAS E.P.S. aportaron al expediente pronunciamiento respecto de la acción constitucional de la que le fue corrido el traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Quince (15) de Junio del dos mil veintitrés (2023) el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, CONCEDIÓ la acción de tutela interpuesta por VIRGINIA LANDINEZ RUEDA agente oficioso de MARIA DEL ROSARIO RUEDA DE LANDINEZ en contra de SANITAS EPS toda vez que el a quo observa que:

“(...) En la revisión del expediente se tiene que existe orden emitida por el médico tratante de la paciente MARIA DEL ROSARIO RUEDA DE LANDINEZ donde se evidencia que la paciente requiere silla de ruedas.

El accionante en el escrito de tutela pretende una silla de ruedas adulto liviana, plegable, espaldar convencional a nivel de los hombros, asiento convencional, apoya brazos abatibles, apoya pies bipodal, ruedas posteriores anti pinchadura 24” y anteriores de 5x1.5” con aro impulsor, frenos tipo tijera y la exoneración de copagos que resulten de dicha entrega”

Así las cosas y revisado el expediente de tutela, se observa que el suministro de esta herramienta como lo es la silla de ruedas se hace necesaria para complementar o mejorar la movilidad de la aquí agenciada, siendo una ayuda técnica para quien ejerce las labores de cuidador de la misma, por lo tanto, este despacho ordenara a SANITAS EPS que en el término de 48 horas si no lo ha hecho suministre silla de ruedas para la señora MARIA DEL ROSARIO RUEDA DE LANDINEZ, bajo las estipulaciones prescritas en la formula medica emitida por el médico tratante (...)

IMPUGNACIÓN

El accionado **SANITAS E.P.S.** impugnó el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja sustentándose en los siguientes argumentos:

“De acuerdo a lo ordenado por el despacho, es importante aclarar, que una silla de ruedas debe importarse, y acorde con los trámites y los requisitos de importación, el tiempo total para la disponibilidad del producto en el proveedor es de NOVENTA DÍAS (90) APROXIMADAMENTE.

Lo anterior teniendo en cuenta que no estamos haciendo referencia a una silla convencional, si no por el contrario, cuenta con especificaciones muy puntuales que la hacen una silla que requiere un proceso de compra y consecución que se describirá más adelante.

- **SILLA DE RUEDAS ADULTO LIVIANA, PLEGABLE, ESPALDAR CONVENCIONAL A NIVEL DE LOS HOMBROS, ASIENTO CONVENCIONAL, APOYA BRAZOS ABATIBLES, APOYA PIES BIPODAL, RUEDAS**

POSTERIORES ANTI PINCHADURA 24" Y ANTERIORES DE 5X1.5" CON ARO IMPULSOR, FRENOS TIPO TIJERA"

El procedimiento establecido para el suministro de una SILLA DE RUEDAS es el siguiente:

- *Se debe radicar la orden médica extendida por galeno adscrito a una IPS con la que la EPS tenga convenio, para que se inicie el proceso de gestión.*
- *Una vez radicada la orden médica, se remite a Cruz Verde S.A.S. que es nuestro proveedor logístico de insumos y medicamentos, con el fin de que efectúe las cotizaciones a que haya*

lugar con los distintos proveedores y/o casas comerciales que están en disponibilidad de

fabricar la silla conforme a la orden médica. Este trámite de solicitar las cotizaciones puede tardar de 3 a 5 días hábiles.

- *Una vez se reciben las cotizaciones de los proveedores, estas se remiten al área de servicios médicos de la EPS con el fin de que se efectúe la aprobación de una de las cotizaciones remitidas (en donde se tienen en cuenta distintos factores, tales como calidad, garantía, tiempo de elaboración, entre otros).*
- *El tiempo de elaboración de la silla lo determina el proveedor seleccionado, el cual si es a la medida –como la de este paciente, pues la orden médica dice “tener en cuenta medidas de paciente”-, es mayor al tiempo que demora la fabricación en el evento en que la silla sea estándar, sin embargo, por regla general tarda un lapso entre 90 días.*
- *Si se trata de silla a la medida, se deben tomar medidas por parte del proveedor o casa comercial, y luego sí se procede a elaborar la misma, de tal manera que el tiempo que aquellos indican de 90 días empieza a contar es desde la fecha de la toma de medidas.*
- *Una vez elaborada la misma, el proveedor contacta al usuario para su entrega final, y eventualmente, si es necesario entregarla a través de Junta Médica, se agenda la misma para su entrega.*

Así las cosas, se evidencia que en caso de que su Despacho ordene la entrega de la SILLA DE RUEDAS, no es posible para la EPS Sanitas S.A.S., suministrarla en menos plazo del ya indicado anteriormente.

En igual manera se indica que “En cumplimiento a fallo de primera instancia emitido por su Despacho dentro de la acción constitucional de la referencia, el cual fue notificado a EPS Sanitas el día (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023), informamos que La EPS SANITAS, procedió de manera inmediata a realizar las gestiones administrativas para dar el trámite correspondiente a lo ordenado, Se solicita la programación para la toma de medidas y posterior a ello después de 35 días la entrega del insumo, nos encontramos en espera de la programación.”

CONSIDERACIONES

- 1.** La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que

estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación de la accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-.

2. Por ser considerado un servicio público, es inherente a la finalidad social del Estado el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional -Art. 365 de la C.N.-.

3. Bien, la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicio público, se presta bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, directamente por el estado, o por entidades privadas, sobre las cuales ejercerá vigilancia y control, debiendo garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, Art. 49 C.N.

3.1. Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-410 de 2010, ha dicho que:

“Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios [de salud] que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad”.
(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, ha señalado La Corte Constitucional que “se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando: “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra

autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo” En tal sentido, en la Sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) se sostuvo: “En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, “(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere.”

Siguiendo el procedimiento dispuesto en sentencia T-760 del 2008:

“Prohibición de trasladarle a los usuarios cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la E.P.S.: En especial, toda persona tiene derecho a que su E.P.S. autorice y tramite internamente los servicios de salud ordenados por su médico tratante. Una E.P.S. irrespeta el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio con base en el argumento de que el paciente no le ha presentado la solicitud al C.T.C. El médico tratante tiene la carga de iniciar el correspondiente trámite”. Procedimiento anterior que hoy recibe el nombre de MIPRES.

4. La Corte Constitucional, ha reiterado que se vulnera el derecho fundamental a la salud de las personas, cuando se les niega un medicamento o procedimiento excluido del PBS, **que se requiere con necesidad**, dado que las personas tienen derecho a que se les garantice el acceso seguro a todos los servicios en salud por parte de las entidades que fueron creadas para tal fin, junto con los planes obligatorios que éstas presenten a sus afiliados o beneficiarios.

5. Los servicios de salud incluidos, ò no en el PBS, la Corte Constitucional ha establecido un criterio simple, que sumado a los anteriores permite tener un escenario completo. Así, de la condición de *fundamentabilidad* del derecho a la salud, se deriva qué, **las personas tienen derecho a que se les preste de forma integral los servicios que requieran.** Conforme la regulación establecida, dichos servicios puede hacer parte, o no del PBS.

Así, con relación a los servicios no incluidos dentro del citado esquema, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha depurado los criterios de acceso a los mismos y ha dicho: “Respecto de los servicios no incluidos dentro del PBS, la jurisprudencia constitucional ha establecido las siguientes reglas de interpretación aplicables para conceder en sede judicial la autorización de un servicio no incluido en el PBS:“(i) **la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;** (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre

incluido en el plan obligatorio; (iii) **con necesidad el interesado no puede directamente costearlo**, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) **el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo**¹ (subrayado y negrilla fuera de texto original).

6. Las sillas de ruedas a la luz de lo expuesto en la Sentencia SU-508 de 2020:

“son consideradas como una ayuda técnica, es decir, como aquella tecnología que permite complementar o mejorar la capacidad fisiológica o física de un sistema u órgano afectado”.

Puntualmente, permiten el traslado adecuado de pacientes que tienen problemas de movilidad. Esta Corporación ha considerado que esos instrumentos permiten que la persona tenga una existencia más digna. Lo anterior, porque reducen los efectos de la limitación de movilidad que afronta la persona.

6.1. De conformidad con el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y la jurisprudencia constitucional, todo servicio o tecnología en salud, a menos que este taxativamente excluido, está incluido en el PBS. Las sillas de ruedas no hacen parte del listado de exclusiones del PBS establecido en la Resolución 244 de 2019. Por esa razón, este Tribunal ha señalado que están incluidas en el PBS. Sin embargo, no pueden ser financiadas con cargo a las UPC por disposición expresa del artículo 60 de la Resolución 3512 de 2019.

Al respecto, la **Sentencia T-464 de 2018** aseguró que, al tratarse de insumos incluidos en el PBS, las EPS deben suministrarlos, siempre que hayan sido ordenados por el médico tratante. De igual forma, señaló que, en estos casos, las EPS deben adelantar el procedimiento de recobro ante la ADRES, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018, a través de la herramienta MIPRES.

En ese mismo sentido, la Sentencia T-464 de 2018 precisó que para ordenar la entrega de la silla de ruedas el juez de tutela debe verificar que: (i) fue ordenada por el médico tratante adscrito a la EPS, o, de los hechos del caso, se puede deducir que el paciente la necesita; (ii) es necesaria para evitar la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o a la integridad personal del accionante; (iii) no puede reemplazarse por otro servicio o insumo incluido en el PBS; y, (iv) tanto el paciente, como su núcleo familiar carecen de la capacidad económica para asumir su costo.

¹ Sentencia T-032 de 2018.

6.2. Posteriormente, la **Sentencia SU-508 de 2020** determinó que las sillas de ruedas no pueden considerarse como instrumentos ajenos al derecho a la salud. Asimismo, ratificó que no hacen parte del listado de exclusiones contenido en la Resolución 244 de 2019, y, por lo tanto, están incluidas en el PBS. Respecto de su suministro en sede de tutela, advirtió que, si el accionante *“aporta la correspondiente prescripción médica, deben ser autorizadas directamente por el funcionario judicial sin mayores requerimientos, comoquiera que hacen parte del catálogo de servicios cubiertos por el Estado a los cuales el usuario tiene derecho, de manera que la EPS no debe anteponer ningún tipo de barrera para el acceso efectivo a dicha tecnología”*. Esto quiere decir que, el juez de tutela no debe verificar el cumplimiento de los demás requisitos mencionados en el fundamento jurídico anterior.

6.3. En ese sentido, señaló que en estos casos no es exigible el requisito de incapacidad económica. Al respecto, expuso que este Tribunal había requerido como regla jurisprudencial demostrar la falta de capacidad económica para ordenar la entrega de sillas de ruedas. Ese criterio fue construido para la autorización de los servicios no incluidos bajo la vigencia del POS. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 1751 de 2015, ese requisito resulta inaplicable.

En efecto, consideró que, en virtud del principio de integralidad consagrado en dicha normativa, todos los servicios de salud requeridos deben ser suministrados sin importar *“el sistema de provisión, cubrimiento o financiación”* que tengan. Por lo tanto, demandar que se pruebe determinada situación económica impone una carga adicional para el usuario del sistema que desconoce lo establecido en el mencionado principio.

7. En suma, la Corte Constitucional ha reiterado que las sillas de ruedas están incluidas en el PBS. Eso significa que, cuando son ordenadas por el médico tratante, las EPS deben suministrarlas. Sin embargo, no pueden ser financiadas con cargo a la UPC. Por lo tanto, esas entidades podrán adelantar el procedimiento establecido en la Resolución 1885 de 2018, para solicitar el pago del costo de la ayuda técnica. En la misma línea, si la EPS no cumple su obligación y el paciente interpone acción de tutela, el juez constitucional concederá su entrega. Para el efecto, únicamente deberá verificar que la ayuda técnica fue ordenada por el médico tratante adscrito a la EPS.

Siguiendo el procedimiento dispuesto en sentencia T-760 del 2008:

“Prohibición de trasladarle a los usuarios cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la E.P.S.: En especial, toda persona tiene derecho a que su E.P.S. autorice y tramite internamente los servicios de salud ordenados por su médico tratante. Una E.P.S. irrespeta el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio con base en el argumento de que el paciente no le ha presentado la solicitud al C.T.C. El médico tratante tiene la carga

de iniciar el correspondiente trámite". Procedimiento anterior que hoy recibe el nombre de MIPRES.

8. Ahora, es del caso advertir que no podemos olvidar que el Agenciado trata de un sujeto de especial protección por tratarse de una **persona de la tercera edad**, que **requiere incluso de acompañamiento permanente** debido a sus padecimientos y como la tercera edad aparea riesgos de carácter especial relacionados con la salud de las personas, estas son consideradas por el Estado como de especial protección, dispensando para ellos, una protección integral en la salud. En tal sentido, la Corte Constitucional ha afirmado que:

*"El Estado social de derecho debe, por mandato constitucional, prodigar a las personas de la tercera edad un trato o protección especial y como desarrollo de este principio se tiene establecido la iusfundamentalidad del derecho a la salud de este grupo de personas que aunado al derecho a existir en condiciones dignas garantiza al mayor adulto el poder exigir al Estado que brinde las condiciones necesarias para el goce pleno de sus derechos de forma efectiva."*² (lo subrayado y negritas son del juzgado).

9. Sin embargo, dado a lo expuesto por el accionado en su impugnación respecto de la IMPOSIBILIDAD MATERIAL, para el suministro de la silla de ruedas en menos de 90 días, se tiene que en escrito adicional se manifestó que "se solicita la programación para la toma de medidas y posterior a ello después de 35 días la entrega del insumo" y al comunicarse este despacho con la accionante el día veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023) a las 8:03 am al abonado 322 717 9490 esta manifestó que, si bien a la fecha no se le había proporcionada la silla de ruedas deprecada, ya se había practicado la toma de medidas respectiva, procederá esta judicatura a confirmar con modificación el fallo de tutela proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA el día quince (15) de Junio del dos mil veintitrés (2023) solo en cuanto a la ampliación del termino otorgado para suministrar la silla de ruedas para la señora MARIA DEL ROSARIO RUEDA DE LANDINEZ, bajo las estipulaciones prescritas en la formula medica emitida por el médico tratante.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR con modificación el fallo de tutela de fecha Quince (15) de Junio del dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **VIRGINIA**

² Sentencia T-655 de 2004.

LANDINEZ RUEDA agente oficioso de MARIA DEL ROSARIO RUEDA DE LANDINEZ
en contra de **SANITAS EPS** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia objeto de impugnación la cual quedará de la siguiente manera:

***TERCERO: ORDENAR** a SANITAS EPS que en el término de Treinta (30) días si no lo ha hecho, suministre silla de ruedas para la señora MARIA DEL ROSARIO RUEDA DE LANDINEZ, bajo las estipulaciones prescritas en la formula medica emitida por el médico tratante.*

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

CUARTO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82999b293db37a60908a26d9d0d550f148bae1b7368284afaaaca7b5026290f2**
Documento generado en 26/07/2023 10:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>